

*verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia."*

De lo anterior, se advierte que en **los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o bien que estén obligados a documentar de conformidad a sus competencias y funciones.**

**En seguimiento a lo anterior, en el supuesto de que la unidad administrativa señale que la información solicitada no se localiza en sus archivos por una razón de incompetencia, se deberá de notificar al Comité de Transparencia, con los elementos necesarios que justifiquen la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la procedencia de la incompetencia.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la procedencia de la incompetencia respecto de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a las unidades administrativas competentes, esto es, las Vicepresidencias Jurídica y Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista alguna causa justificada.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por las Vicepresidencias Jurídica y Financiera, relativa al registro de valores, este Comité advierte que se trata de información que no corresponde al ámbito de competencia de esta Comisión confidencial de acuerdo a las atribuciones que su marco normativo establece. S

Finalmente, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 129 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por lo que, la información de mérito no corresponde al ámbito de competencia de esta Comisión. D

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente: gk



**“ACUERDO CTE 05/02/2016:**

***El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la incompetencia para conocer sobre los puntos v y vi de la solicitud con número de folio 0612100017516, con fundamento en los artículos 129 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.”***

**IV. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la clasificación de la información como confidencial relativa a la solicitud con número de folio 0612100016816, correspondiente al Manual de Procedimientos Transaccionales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 1° de agosto del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100016816, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

***“Descripción clara de la solicitud de información: MANUAL DE PROCEDIMIENTOS TRANSACCIONALES REFERIDO EN REGLA CUADRAGÉSIMA OCTAVA CONTENIDA EN LA CIRCULAR CONSAR 07-12 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE MARZO DEL 2006, MISMO QUE DEBE APLICAR LA OPERADORA PROCESAR, S.A. DE C.V.,” (sic)***

***“Otros datos para facilitar su localización: REGLA CUADRAGÉSIMA OCTAVA CONTENIDA EN LA CIRCULAR CONSAR 07-12 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE MARZO DEL 2006 CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras que reciban diariamente del IMSS la información relativa a la actualización del CANASE, deberán identificar las diferencias entre el PROCANASE y la Base de Datos Nacional SAR, respecto de los nombres de los trabajadores, el segundo día hábil posterior de haber recibido la información mencionada, con excepción de aquellos nombres que excedan las cincuenta posiciones conforme a los lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales. DICHO INSTRUMENTO DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, COMO SE DESPRENDE DE LA REGLA SEGUNDA, FRACCIÓN XXVII***



*DE LA PROPIA CIRCULAR CONSAAR 07-12, QUE A LA LETRA DICE: XXVII. Manual de procedimientos transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, empleo, recursos, características y demás aspectos técnicos, tecnológicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dicho manual, así como sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de la Comisión, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento del IMSS, del INFONAVIT y de las Administradoras” (sic)*

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a las Vicepresidencias Jurídica y de Operaciones, por considerarla del ámbito de sus competencias.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, las Direcciones Generales Adjuntas de Normatividad y de Información Operativa, unidades administrativas adscritas a las Vicepresidencias Jurídica y de Operaciones respectivamente, informaron lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1° y 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, 113, fracción III, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, párrafos primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, 5°, fracción XVI, 58, 59 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2°, fracción XVIII, 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 5° de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y 1°, 2°, fracción III, apartado C, numeral 1, inciso a), 23, fracciones VI, VII y XII y 35 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se manifiesta lo siguiente:

- I. Atendiendo a los principios rectores de los Organismos Garantes del Derecho destaca el principio de Máxima Publicidad, como una garantía de transparencia para los peticionarios, señalado en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

...  
...

*VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

...”



- II. De conformidad con lo previsto en los artículos 2° y 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de las entidades financieras y a las empresas operadoras que participan en los mismos.
- III. De acuerdo a lo señalado en los artículos 58 y 59 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la prestación del servicio público de la operación de la Base de Datos Nacional SAR, se llevará a cabo por empresas prestadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital variable, que gocen de la concesión del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la Secretaría) con la opinión de la Comisión, las cuales para su operación se sujetaran a lo previsto en la citada Ley, así como al título de concesión respectivo.
- IV. El artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades en relación con las cuentas y operaciones relativas a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su organización, procesos y patrimonio, entre otros, son estrictamente confidenciales; así como aquellos que sean entregados con ese carácter a este Órgano Desconcentrado, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general.

*"Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.*

*...  
La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación".*

Conforme a lo previsto en el artículos 70 y 72 del Reglamento de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro, las Empresas Operadoras deben elaborar un Manual de Procedimientos Transaccionales (MPT) que contenga el detalle de la interacción de los participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la CONSAR e Institutos de Seguridad Social con respecto a la Base de Datos Nacional SAR, en el marco de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión y a las características que disponga el título de concesión. Dicho manual deber ser aprobado por la Comisión de conformidad con el artículo 72 antes referido.

*"ARTÍCULO 70. Las Empresas Operadoras deberán desarrollar un Manual de Procedimientos Transaccionales, en el que se contendrá el detalle de la interacción de los Participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión e Institutos de Seguridad Social con respecto a la Base de datos Nacional SAR en el marco de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión."*

**“ARTÍCULO 72. El Manual de Procedimientos Transaccionales deberá elaborarse con las características que disponga el título de concesión que otorgue la Secretaría a las Empresas Operadoras.**

***Las Administradoras o quien represente sus intereses y las Empresas Operadoras deberán participar en la elaboración, modificación y actualización del Manual de Procedimientos Transaccionales.***

**El Manual de Procedimientos Transaccionales deberá ser aprobado por la Comisión.”**

- V. Resulta oportuno precisar que la Circular CONSAR 07-12, denominada REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES y referida en la solicitud 0612100016816 de fecha 01 de agosto de 2016, se abrogó atendiendo a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio, fracciones I y III, de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de julio de 2010.

***“ARTICULO SEGUNDO. A la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones se abrogan los siguientes instrumentos normativos:***

I. *Acuerdo por el que se modifican los formatos de Solicitud de Registro y de Constancia de Registro a que se refieren las reglas sexta, trigésima novena y octogésima cuarta de la Circular CONSAR 07-12, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores, publicada el 24 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2006;*

II. ....

III. *Circular CONSAR 07-12 “Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores” modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 07-13, CONSAR 07-14, CONSAR 07-15 y CONSAR 07-16, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2006, 17 de noviembre de 2006, 4 de diciembre de 2006, 9 de marzo de 2007 y 15 de abril de 2008, respectivamente;*

...”

- VI. En este orden de ideas, se hace de su conocimiento que, actualmente, las referidas Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de diciembre de 2015, con sus posteriores modificaciones y adiciones, en su artículo 5°, regulan lo referente al MPT, así como a los deberes a cargo de las Empresas Operadoras respecto del mismo, en relación con lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento y título de concesión que les otorgue la Secretaría a dichas empresas.



Asimismo, en el citado artículo se precisa que el Manual de Procedimientos debe incluir, entre otros, el detalle de los procesos para el intercambio de información entre las Administradoras, Institutos de Seguridad Social, trabajadores, dependencias, entidades y aseguradoras, así como lo referente al entero y depósito de recursos, el registro y la actualización de información y los demás datos necesarios para el depósito de los recursos en las cuentas individuales de los trabajadores y procesos efectuados en estas.

*“Artículo 5. Las Empresas Operadoras deberán mantener actualizado el Manual de Procedimientos Transaccionales, el cual deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y el título de concesión que les otorgue la Secretaría.*

Las Empresas Operadoras deberán hacer del conocimiento de las Administradoras y de los Institutos de Seguridad Social cuando así se requiera, en su caso, las modificaciones y actualizaciones que se efectúen al Manual de Procedimientos Transaccionales aprobadas por la Comisión y deberán mantener a disposición de la Comisión las constancias con las que se acredite lo anterior.

En todos los procesos en los que se prevea el intercambio de información con las Empresas Operadoras, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán sujetarse a los criterios, términos, plazos, lineamientos, condiciones y Catálogos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, en los procesos de intercambio de información en los que intervengan los Institutos de Seguridad Social, para la elaboración o actualización del Manual de Procedimientos Transaccionales se deberá contar con el visto bueno de estos últimos.

El Manual de Procedimientos Transaccionales deberá incluir el detalle operativo del procedimiento para el envío de documentos digitales y notificaciones por correo electrónico que la Comisión utilice con los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previsto en el Título Séptimo de las presentes disposiciones de carácter general.

En el Manual de Procedimientos Transaccionales se detallará la operación de los Medios Electrónicos y del SIRI, la participación que deberán ejecutar las Administradoras, Institutos de Seguridad Social, Trabajadores, Dependencias, Entidades y Aseguradoras, así como para el intercambio de información para el entero y depósito de recursos, el registro y la actualización de información y la demás información necesaria para el depósito de los recursos en las Cuentas Individuales de los Trabajadores.”

La Comisión contará con un plazo no mayor de 20 días hábiles para aprobar el Manual de Procedimientos Transaccionales, dicho plazo se entenderá interrumpido cuando la Comisión solicite información adicional, cambios o precisiones adicionales a dicho Manual.”

- VII. Conforme a lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial, aquella que derive de la titularidad de la documentación, es decir, que sea propiedad del particular y que contenga información concerniente a personas identificadas e identificables, así como, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a

particulares, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello.

**“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

**“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

- VIII. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los “*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*”, se establece como información confidencial aquella que sea presentada con tal carácter a los sujetos obligados, que comprenda hechos relativos a una persona, a su patrimonio y que corra riesgo el secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, entre otros, respecto de las operaciones que realice la misma.

**“Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

- I. *Los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de*



conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal, las leyes locales o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

**III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

“**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

“**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

**Derivado de lo antes expuesto, se responde a continuación a la solicitud 0612100016816 de fecha 01 de agosto de 2016, presentada por el C. [...], a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo siguiente:**

PRIMERO.- Esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida: **“MANUAL DE PROCEDIMIENTOS TRANSACCIONALES REFERIDO EN REGLA CUADRAGÉSIMA OCTAVA CONTENIDA EN LA**



CIRCULAR CONSAR 07-12 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MARZO DE 2006, MISMO QUE DEBE APLICAR LA OPERADORA PROCESAR, S.A. DE C.V.", ya que la misma se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, con fundamento en lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los *Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con lo señalado en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, considerando lo siguiente:

- a) Por la propia titularidad de la documentación, es decir, que sea propiedad del particular y que contenga información concerniente al patrimonio de una persona, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter.
- b) Se trata de información que contiene datos sensibles respecto de la descripción detallada de los procesos para el intercambio de información entre los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Institutos de Seguridad Social, trabajadores, dependencias, entidades y aseguradoras, así como lo referente al entero y depósito de recursos, el registro y la actualización de información y los demás datos necesarios para el depósito de los recursos en las cuentas individuales de los trabajadores y procesos efectuados en éstas.

*SEGUNDO.- No se omite señalar que, resultan ilustrativos los siguientes criterios emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que sostienen*

***Criterio 21/13. Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros.***

*Resoluciones*

- RDA 0583/13. Interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

- RDA 4361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4048/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 3790/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Cinematografía. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 2094/12. Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Sigríd Arzú Colunga.

**Criterio 23/10. El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial.** De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

- 1004/07 Secretaría de Gobernación – Juan Pablo Guerrero Amparán
  - 1230/07 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal
  - 1231/07 Secretaría de Gobernación – María Marván Laborde
  - 1932/07 Secretaría de Economía – Jacqueline Peschard Mariscal
  - 0956/09 Secretaría de Gobernación – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
- ... (sic)

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“ ...

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.



*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

...

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...

**Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”*

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o

revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a las unidades administrativas competentes, esto es, las Vicepresidencias Jurídica y de Operaciones.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por las Vicepresidencias Jurídica y de Operaciones, relativa al Manual de Procedimientos Transaccionales, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues se trata de información concerniente a la interacción de los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, detallando la operación de los medios electrónicos, del intercambio de información para el entero y depósito de recursos, así como del registro y de la actualización de información.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

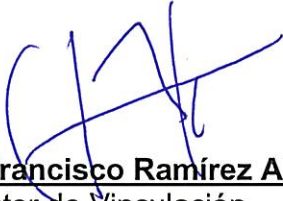
**“ACUERDO CTE 05/03/2016:**

***El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial relativa a la solicitud con número de folio 0612100016816, correspondiente al Manual de Procedimientos Transaccionales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”***



Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las doce horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

### MIEMBROS DEL COMITÉ



**Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar**  
Director de Vinculación  
Presidente del Comité y Titular de la Unidad de  
Transparencia

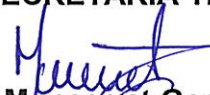


**Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla**  
Coordinador General de Administración y  
Tecnologías de la Información y Responsable del  
área de archivos



**Lic. Guadalupe Muñoz Trejo**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en la CONSAAR

### SECRETARIA TÉCNICA



**Lic. Itzel Monserrat García Hernández**  
Subdirectora de la Unidad de Transparencia

